



Causa N°: 41311/2016 - AUDALA, HUGO RENEE c/ PROVINCIA ART S.A.
s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

Buenos Aires, 12 de febrero de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Alvaro E. Balestrini dijo:

I- Contra el pronunciamiento dictado en la anterior instancia se alza la parte demandada a tenor del memorial obrante a fs. 116/117 y vta., con réplica de la contraria a fs. 120/121 y vta.

II- Adelanto que, de compartirse mi voto, la queja principal que plantea la parte demandada no tendrá favorable recepción.

Al respecto, en primer lugar destaco que del escrito de inicio se desprende que el actor reclamó específicamente los daños derivados de una "enfermedad profesional" y en tal contexto -más allá de que denunció como primera manifestación invalidante la fecha 2/1/2016, en la que sintió un fuerte tirón en la cintura, espalda y zona inguinal- lo cierto es que resulta claro del relato efectuado en la demanda que el trabajador atribuyó las consecuencias dañosas que padece a las labores de esfuerzo desarrolladas para su empleadora, en las condiciones allí descriptas -ver fs. 4 pto. II / 5-.

Ello así, carecen de sustento las vagas argumentaciones que articula la aseguradora -en torno al nexos causal- con base en que el reclamo del accionante se habría fundado exclusivamente en un hecho súbito -accidente-, dado que -reitero- ello no se corresponde con los términos en que se dedujo la acción.

Sentado ello, en lo relativo al sucinto cuestionamiento que introduce la recurrente respecto del porcentaje de incapacidad psicológico receptado por el Sr. Juez, advierto que aquella se limita a transcribir una parte aislada del dictamen médico de autos, alegando la existencia de causas y concausas que habrían influido en la disminución que afecta a la





esfera psíquica del trabajador. Sin embargo, estimo relevante que del informe pericial en cuestión -ver fs. 69/75 y aclaraciones de fs. 81 y vta., en el que se apoya lo decidido por el Sr. Magistrado- emerge en forma clara que si bien el galeno aludió a ciertas circunstancias personales del accionante, lo cierto es que al momento de cuantificar la disminución expresamente señaló que a tal fin tuvo en cuenta un "criterio conservador" y asimismo, que se acotó la ponderación al "accidente puro"; por lo que la -insisto- genérica argumentación que ensaya la aseguradora deviene inatendible.

Arribado este punto, en el marco de lo hasta aquí expuesto y toda vez que la apelante no objeta en debida forma -esto es, en los términos que exige el art. 116 de la L.O.- la valoración que de la prueba pericial médica -en lo atinente a disminución física- y de la prueba testimonial efectuó el Sr. Juez -ver sent., en part. 114 y vta.-, que llevaron al sentenciante a concluir como lo hizo a fs. 114 vta. segundo párrafo, a mi modo de ver -en definitiva-, en la especie no cabe más que confirmar el fallo de grado en lo principal que decide. Así lo voto.

III- En cuanto a la tasa de interés aplicable, señalo que la tasa adoptada en la anterior sede se ajusta a los criterios establecidos por esta Cámara a efectos de conjurar la desactualización de tasas aplicadas con anterioridad y compensar de manera adecuada el crédito del actor, a la luz de la evolución de la situación económica imperante.

Agrego que -en tal contexto- la aseguradora no opone parámetros ciertos y objetivos que permitan advertir que la tasa fijada en la anterior sede sea irrazonable, motivo por el que -en conclusión- propicio confirmar el fallo de grado también en este punto.

IV- En lo que atañe a la apelación de honorarios deducida a fs. 117 pto. 9), teniendo en cuenta el mérito, extensión y calidad de los trabajos realizados por los profesionales y el Sr. perito médico en el origen, considero que los emolumentos cuestionados lucen razonables, motivo por el que sugiero su





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

confirmación (art. 38 de la L.O.; arts. 6, 7, 8 y cctes. ley 21.839 -mod. por ley 24.432-; y dec. 16.638/57).

V- Propongo imponer las costas de la Alzada a la demandada vencida (art. 68 primera parte del C.P.C.C.N.); y regular los honorarios de las representaciones letradas de las partes actora y demandada en el 25% de lo que a cada una le corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (art. 14 de la ley 21.839).

El Dr. Mario S. Fera dijo: Por compartir los fundamentos, me adhiero al voto que antecede.

El Dr. Roberto C. Pompa: no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del acuerdo al que se arriba, el Tribunal RESUELVE: I) Confirmar la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de recurso y agravio. II) Costas de la Alzada a la demandada. III) Regular los honorarios de la representación letrada de las partes actora y demandada en el 25% de lo que a cada una le corresponda por lo actuado en la anterior instancia.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Mario S. Fera
Juez de Cámara

Alvaro E. Balestrini
Juez de Cámara

Ante mí.

Guillermo F. Moreno
Secretario de Cámara

SM





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Fecha de firma: 12/02/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#28550491#226473037#20190212082551397